

24

**CUADERNOS DE
CAPEL**

**LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
Y SU INFLUENCIA EN AMÉRICA
(175 AÑOS 1812-1987)**

CUADERNOS DE CAPEL

CAPEL

Consejo Consultivo

Jorge Carpizo (México)
Oliver Clarke (Jamaica)
Irvin Cotler (Canadá)
Carlos Fernández Sessarego (Perú)
Bolívar Lamounier (Brasil)
Daniel Hugo Martínez (Uruguay)
R. Bruce McColm (EE.UU.)
Rafael Nieto (Colombia)
Carlos Roberto Reina (Honduras)
Orlando Tovar (Venezuela)
Jorge Reinaldo Vainossi (Argentina)
Clifton White (EE.UU.)

Director Ejecutivo

Jorge Mario García Laguardia (Guatemala)

Directora de Publicaciones

Cecilia Cortés

P2 - ABI - 632

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA
CARLOS MELÉNDEZ CHAVERRI / MARINA VOLIO

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
Y SU INFLUENCIA EN AMÉRICA
(175 AÑOS 1812-1987)

CAPEL 

CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
1987

Primera Edición
CAPEL, Costa Rica, 1987

342.46
C758c

García Laguardia, Jorge Mario.

La Constitución de Cádiz y su influencia en América :
175 años 1812-1987 / Jorge Mario García Laguardia, Carlos
Meléndez Chaverri, Marina De Kóbe Vollo. -- 1. ed. --
San José, C.R. : Centro Interamericano de Asesoría y
Promoción Electoral, 1988.
p. ; 22 cm. --(Cuadernos de CAPEL ; no. 24)

ISBN 9977-52-025-9

1. España - Constitución - Historia. 2. Derecho
constitucional. I. Meléndez Chaverri, Carlos. II. De
Kóbe Vollo, Marina. III. Título. IV Serie.

Reservados todos los derechos.
Hecho el depósito de Ley.

Las opiniones expuestas por sus autores
en los CUADERNOS DE CAPEL, no
reflejan necesariamente los puntos de
vista del Centro.

© IIDH - CAPEL

Diseño de Portada: Valeria Varas.

Esta Edición estuvo bajo el cuidado y
supervisión de la Editorial Universita-
ria Centroamericana - EDUCA

PRESENTACION

CUADERNOS DE CAPEL, es una línea de publicaciones del **Centro de Asesoría y Promoción Electoral**, sección y actividad permanente del **Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, entidad internacional, autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, que basa su acción en los principios de la democracia representativa, el estado de derecho, el pluralismo ideológico y el respeto a las libertades fundamentales del hombre.

Se parte del supuesto de que la democracia es un sistema de vida que se basa en un mecanismo racional de convivencia, legitimado por el consentimiento ciudadano expresado a través de su participación, que significa identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados. Un compromiso que fija canales de expresión y equilibrio de intereses plurales y a veces antagónicos.

La práctica y la autenticidad del sufragio, constituyen vías de legitimación del poder político, resultado del libre consentimiento y la participación popular. Así, la promoción del derecho y los procesos electorales auténticamente libres y democráticos, debe entenderse como la defensa de un derecho humano fundamental que está íntimamente relacionado con otros derechos básicos, especialmente los de libre expresión y libre asociación.

Esta colección recogerá el pensamiento libre, sin ninguna limitación, de especialistas empeñados en el estudio del derecho y los procesos electorales. Un esfuerzo constructivo orientado a la lucha por la democracia y contra la injusticia y la opresión.

Jorge Mario García Laguardia
Director Ejecutivo
CAPEL

**LAS CORTES DE CADIZ Y LA CONSTITUCION
DE 1812.
UN APORTE AMERICANO**

Jorge Mario García Laguardia

I. EL TEXTO

Todavía durante el régimen colonial, un antecedente de gran importancia para nuestro derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española, y que estuvo vigente varios años en varios países latinoamericanos antes y después de la independencia, y con base en la cual, se produjeron nuestras primeras experiencias electorales.

Su elaboración debe vincularse estrechamente a los sucesos españoles de 1808 y a la invasión napoleónica. La opinión general española, estuvo contra Napoleón, y al encontrarse el país sin gufa ni dirección, acéfalo el trono, se organizó popular y localmente contra los franceses, y surgieron juntas locales y provinciales, algunas más importantes, como la de Sevilla, que se autodenominó Suprema de España e Indias, y todas ellas, finalmente, se refundieron en la Junta Central.

Esta decidió dar participación americana en su seno, y así se realizaron las primeras elecciones "populares" de

nuestra historia. El sistema **mixto**, complicado y casi fraudulento que estableció el decreto —fuente y origen de nuestro derecho electoral— parece haber influido en las aberraciones posteriores que con esta hermosa práctica se han cometido.¹

Superadas diferencias, se convocó a Cortes por la Regencia —órgano centralizado de cinco miembros que había sustituido a la Junta Central— por decreto de junio de 1810, y en septiembre, finalmente, el cuerpo constituyente se instaló, declarando en su primera disposición que la soberanía residía esencialmente en la Nación. Y más tarde en una frenética actividad legislativa dictó múltiples disposiciones institucionalizando los puntos programáticos del liberalismo: libertad de imprenta, abolición de la Inquisición, supresión del tributo del voto de Santiago, incorporación a la nación de todos los señoríos jurisdiccionales, abolición de los dictados de vasallo y vasallaje, supresión de pruebas de nobleza, abolición de mitas y repartimientos de indios, libertad de industrias, libre comercio. . . Aquella noche, la del 24 de septiembre de la sesión inaugural *aunque casi nadie —aun entre los protagonistas— se diese cuenta, había caído en España el Antiguo Régimen*, afirma el historiador José Luis Comellas.

Una Comisión específica, presentó el *Proyecto de Constitución*, con un importante y amplio *Discurso preli-*

1. "Representación del Capitán General González Mollinedo informando al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia fechada primero de enero de 1810, sobre lo practicado y estado de la elección de Diputado a la Junta Central", *Archivo General de Indias*, Audiencia de Guatemala, Legajo 493. Es curioso señalar que con motivo de este evento se produjo la primera campaña política en el país, con propaganda y debate. Las paredes de la capital aparecieron pintadas con leyendas adversando al que saldría finalmente electo, utilizando, hecho también curioso, un palíndroma político:

Al derecho y al revés
No va pavón
no va Pavón

minar, que fue discutido por espacio de ocho meses —de agosto de 1811 a marzo de 1812— y el 19 de este último mes, la Constitución fue promulgada. En tres años y mil ochocientas sesiones, este cuerpo constituyente rompió el andamiaje de la añeja monarquía española. Si en el propio documento, en términos generales se limitaron a plantear la reforma de tipo político, en una fértil emisión de decretos, pusieron el acento en la reforma social y económica. Adopción de la teoría fisiocrática, abandono de la organización estamental y sustitución de la vieja monarquía absoluta basada en el derecho divino de los reyes, son las realizaciones del proceso revolucionario de Cádiz. Y naturalmente, la elaboración de la primera Constitución para España y sus colonias. Las principales decisiones políticas fundamentales adoptadas en el texto son las siguientes:

A. *CONSTITUCIONALISMO*

Búsqueda de la limitación de los gobernantes, de los detentadores del poder, a través de instituciones que permitan a los destinatarios del mismo constituirse en sus detentadores supremos. En dos grandes áreas: limitación del poder absoluto de los gobernantes a través de instituciones de gobierno adecuadas y justificación consensual de la obediencia y la autoridad. Que se lograrían por el acuerdo logrado sobre ciertas reglas fijas que regularan el proceso político y distribuyeran el ejercicio del poder.

El constitucionalismo es la primera y posiblemente más importante decisión política atribuible a Cádiz. Se redactó la primera constitución y la más amplia de todas: 384 artículos extensos. Resulta del texto, la intención de sustituir todo el andamiaje político y social; es redactado con una precisión matemática, que en los capítulos del registro electoral se hace evidente; y se enmarca dentro de la corriente de racionalización del poder típica de la época:

se pretendía en un esfuerzo mental muy siglo XVIII, abarcarlo, preverlo todo. Hasta la división esquemática de su articulado en diez títulos se nos presenta como algo totalmente acabado, como la obra de un solo artífice. Y tan seguros estaban los constituyentes de su obra, que concibieron una constitución casi pétrea. En el título X, que se ocupa de su reforma, se prohibió su modificación hasta después de ocho años de entrar en vigor. Tenía pues, un carácter sagrado, sería la panacea que resolvería todos los problemas. Y aunque uno de los diputados planteó su disidencia: *¿Con qué razón quitaremos nosotros a la Nación y a las Cortes venideras un derecho que es incuestionable, el de constituir la Nación española sobre bases nuevas?*, los liberales fueron irreductibles. Martínez de la Rosa, uno de los más jóvenes y radicales, propuso que se condenara a muerte a todo el que propusiera una alteración en la Constitución.

Y en un sentido programático, recogió toda la plataforma liberal en su articulado. La revolución española quedó allí escrita. De ahí en adelante se podría gobernar por “máximas” como decían los autores del Discurso Preliminar. Y por eso la Constitución de Cádiz devino en un mito del constitucionalismo español, en el punto de referencia de todas las posteriores disputas, hasta las más recientes.

B. REPRESENTACION POLITICA NACIONAL

En la composición de las Cortes del 12, se introdujo la representación nacional moderna, basada en la idea individualista de que no existen grupos intermedios entre la nación y el individuo, y que éste, el **ciudadano**, igual en derechos a todos los demás, es la única base de la organización política. Se oponía a la representación estamental y se engarzaba con la idea de soberanía nacional; los diputados ya no representaban a las circunscripciones por las cuales fue-

ron electos, sujetos a cuadernos de instrucciones, sino representaban abstractamente a la Nación, ese nuevo cuerpo político que significaba la unidad del país, la base sociológica del nuevo régimen.

El diputado a Cortes por la Capitanía General de Guatemala, el canónigo Antonio de Larrazábal, se acogía al nuevo principio. En los *Apuntes Instructivos* que la minoría del ayuntamiento daba al diputado, se decía que *los representantes lo son de la Provincia o Reyno que los elige mientras no forman la sesión, porque desde este momento se han de considerar como que lo son de la Nación en general, y bajo este punto de vista obrarán allí precisamente* y él mismo argumentaba ya en Cortes: *Tal vez se dirá que por lo que toca a la libertad de comercio en general, y ampliación del de Filipinas, he informado en contra del Consulado de Guatemala. No lo niego, es público; más yo, que ni soy apoderado del ayuntamiento ni del Consulado digo y sostengo en público como representante de la Nación lo que en conciencia debo, sin respeto a ninguna corporación...*

El derecho de voto no corresponde a las corporaciones, sino a todos los varones mayores de 25 años, vecindados o residentes en la parroquia correspondiente. Contra la representación estamental, aparece el sufragio individual, por primera vez y casi como un sufragio universal, solamente controlado por un procedimiento recargado de elecciones indirectas, con base en estimaciones de población.

C. SOBERANÍA NACIONAL Y DIVISION DE PODERES

En el primer Decreto de Cortes, aprobado sobre una proposición de Muñoz Torrero —antiguo Rector de Salamanca— y Luján, se establecía que *no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades legislativa, ejecutiva y judi-*

*cial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión y que en las Cortes residía la soberanía nacional. Así en esa larga sesión del 24 de septiembre, con pocos contradictores —el más importante y lúcido el Obispo de Orense que abandonó como protesta la asamblea— se adoptaron los dos principios básicos del Estado de derecho liberal burgués: la soberanía nacional y la división de poderes; este último adoptado, sin un planteamiento teórico frontal, sino eufemísticamente disfrazado de una doméstica conveniencia de tipo administrativo.*²

II. TRADICION Y MODERNISMO

Los autores del **Proyecto** en el **Discurso Preliminar**, fueron reiterativos al manifestar que toda su labor estaba orientada a un estudio minucioso y de selección de la antigua tradición jurídica española: *Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias; se disculpa que por premura de*

2. En emocionantes páginas, recoge el Conde de Toreno la crónica de esta primera sesión del constituyente, en la cual, casi sin escándalo, se dio el salto hacia la edad moderna, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 3 Vols., (París Baudri, librería europea, 1851). Para los trabajos de la asamblea, *Diario de discusiones y actas de las Cortes* (Cádiz: en la imprenta Real, 1811) 23 tomos.

tiempo e impaciencia pública no pudiera presentar en el informe *todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto*; recuerda que en el Fuero Juzgo *la soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código* y afirma que de la vieja legislación española se penetró profundamente en su índole y espíritu *extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición*.³

Permanente discusión provocó esta interpretación frente a una influencia francesa; influencia francesa, especialmente de la Constitución de 1791, que aún no termina, y que ha utilizado mucha tinta. La Constitución de Cádiz resolvió conflictos de la sociedad tradicional española en crisis, frente a una nueva estructura igualitaria de tipo individualista y liberal, y sus autores pretendieron y lograron encontrar un hilo conductor entre las nuevas instituciones y una vieja tradición legal de orientaciones democráticas. Se está en presencia de un gran cambio, de una verdadera revolución, del derrumbamiento del antiguo régimen, pero los protagonistas del drama, a pesar de estar conscientes del salto, no quieren desasirse del pasado. A diferencia de los franceses, que incluso establecieron un nuevo calendario para que quedara perfectamente claro que iniciaban una nueva era, los españoles se adentran en ella con paso firme, y esto es lo paradójico, marchando hacia atrás, viendo a sus antepasados.⁴

3. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución, el proyecto de ella* (Cádiz: imprenta Tormentaria, 1812) *passim*.

4. Carlos Marx escribía para el *New Daily Tribune* de Londres: "La verdad es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna. . . la ansiosa limitación del poder real —el rasgo más combativo de la Constitución de 1812— si bien puede explicarse perfectamente por los frescos e indignantes recuerdos del despreciable despo-

III. EL PRIMER PROYECTO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO

A. LOS DOCUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO

La participación centroamericana en Cádiz dio ocasión a que el fermento ideológico que existía en la Capitánía aflorara. Los documentos que Antonio Larrazábal —probablemente el diputado mejor asesorado— lleva a constituyente, son un ejemplo de seriedad y competencia que nos permiten ubicar las tendencias del pensamiento político de la región y recoger las fuentes ideológicas diversas que están en la base de la futura organización republicana: la ilustración francesa y el liberalismo inglés.

El Ayuntamiento de la capital elabora bajo la dirección de José María Peinado —en 1810— unas **Instrucciones**⁵ para su diputado en Cortes, en las cuales el pensamiento político de la ilustración francesa se transparenta con claridad. Se incluía en ellas una **Declaración de Derechos**

tismo de Godoy, se deriva en sus orígenes de los antiguos fueros de España. . . pueden señalarse en la Constitución de 1812 inconfundibles síntomas de un compromiso concluido entre las ideas liberales del siglo XVIII y las oscuras tradiciones teocráticas. . . lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares", *Revolución en España* (Barcelona: Ariel, 1960) pp. 124-125-129. Especialmente interesante resulta analizar los trabajos de Marx sobre la revolución española, iluminados por un enfoque metodológico, usualmente ignorado en los estudios de tendencia marxista. En carta a Engels de 2 de agosto de 1854 le decía: "Mi principal tema de estudio es ahora España. Hasta el momento y básicamente en fuentes españolas, he estudiado las épocas de 1808 a 1814 y de 1829 a 1833. En este momento estoy pasando al período de 1834 a 1843. Es una historia bastante confusa. Es verdaderamente difícil dar con las causas de los desarrollos. . .".

5. *Instrucciones/ para/ la Constitución Fundamental/ de la Monarquía Española/ y su Gobierno/ de que ha de tratarse/ en las próximas Cortes Generales/ de la Nación/ Dadas por el M.I. Ayuntamiento de la M.N./ y L. Ciudad/ DE GUATEMALA/ a su Diputado el Sr. D. Antonio/ de Larrazábal, Canónigo Penitenciario de esta Santa/ Metropolitana Iglesia./ Formadas./ Por Don José María Peinado Regidor Perpetuo y Decano del mismo Ayuntamiento./ En la Imprenta de D. Ignacio Beteta./ Año de 1811.*

del Hombre y un Proyecto Constitucional de 112 artículos, junto a múltiples consideraciones de orden económico y fiscal. Como el grupo de comerciantes que integraba la minoría del cuerpo municipal, no estuvo de acuerdo con la tendencia radical del documento, elaboró un voto razonado, los **Apuntes Instructivos**⁶, en el que se confesaba la influencia de la “Constitución inglesa”. Y fuera de otras instrucciones menores, el Consulado de Comercio formuló unos **Apuntamientos**⁷ para Larrazábal, que constituyen la radiografía más completa de la estructura social y económica de la región en los albores del siglo XIX.

B. EL PROYECTO Y LA DECLARACION DE DERECHOS

Las Instrucciones —no sólo el Proyecto Constitucional y la Declaración de Derechos— tienen gran importancia para una correcta elaboración e interpretación de la historia de las ideas e instituciones centroamericanas. En el límite del “antiguo régimen” y con claras influencias de las ideas del siglo dieciocho francés, ataca a fondo el “despotismo” del régimen español y propone como solución política a la crisis, la adopción de una Constitución, de un texto escrito que viniera a limitar el poder de los gobernantes, recono-

6. *APUNTES INSTRUCTIVOS / que / al señor Don Antonio Larrazábal / Diputado / a / las Cortes Extraordinarias / de la Nación Española por el Cabildo / de la ciudad de Guatemala / dieron sus regidores / don José de Isasi, / don Sebastián Mellón, Don Miguel González y don Juan Antonio Aqueche. Nueva Guatemala / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo, año de 1811.*

7. *Apuntamientos / sobre / la Agricultura y comercio del Reyno de Guatemala / que el señor Dr. Don Antonio Larrazábal / Diputado en las Cortes Extraordinarias / de la Nación / por la misma Ciudad / pidió / al real Consulado / en / la Junta de Gobierno de 20 de octubre / de 1810 / Nueva Guatemala. / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo. / Año de 1811. Ver Jorge Mario García Laguardia, *La génesis del constitucionalismo guatemalteco* (Guatemala: editorial universitaria, 1971) donde se incluye una reproducción facsimilar de los tres raros documentos; y también David Pantoja Morán y Jorge Mario García Laguardia, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1975).*

ciendo un catálogo de derechos humanos y fijando un sistema de competencias circunscritas para el ejercicio del poder. La huella francesa es inequívoca, especialmente del **Espíritu de las Leyes**. La última parte del documento está encabezada con un epígrafe de Montesquieu: *Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron.*

Entre líneas, se percibe que los autores tienen bien claro el esquema de las formas de gobierno de este autor, y que dentro de ellas han clasificado el régimen español como un auténtico despotismo, el gobierno de uno solo, sin normas que lo controlan y basado en el temor de los súbditos. El Capitán General Bustamante y Guerra —siempre tan lúcido— en las anotaciones que aparecen en el ejemplar enviado a España para el proceso de Larrazábal, se dolía: *Los escritores extranjeros que más han deprinado la gloria de la península: Rainal y Maison no han hecho de España un cuadro tan negro.* Y como un remedio contra ese despotismo, proponían el mágico remedio decimonónico: la promulgación de una Constitución: *Una Constitución, pues, que prevenga el despotismo del jefe de la nación: que señale los límites de autoridad: que haga del rey un padre y un ciudadano. que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en sí todas las reglas de lo equitativo y lo justo, y que se hallen revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta y de bondad relativa de los objetos primarios de la sociedad: que enseñen a los pueblos sus deberes: que circunscriban sus obligaciones; y que a éstas, y a sus derechos señalen límites fijos e inalterables: que establezcan una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad: que bajo tales principios e ilustradas con la filosofía guarden proporción entre los delitos y las penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles a la sociedad. Un sistema económico y político que auxilie los tres grandes principios de propiedad, libertad y seguridad.*

Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promuevan la utilidad general. Y con base en las ideas modernas de pacto social y estado de naturaleza de corte iusnaturalista, proponen una **Declaración de Derechos del hombre**: *hace la declaración solemne de ellos, señala los límites de sus obligaciones, los de las autoridades, los de la ley, y establece la Constitución sólida, permanente e inviolable.* La raíz francesa es clara. La fuente directa del derecho constitucional centroamericano, la formulación de la parte dogmática de los primeros documentos constitucionales, los encontramos en el pensamiento político francés del siglo XVIII.⁸

En el **Proyecto de Constitución**, se recoge la parte orgánica del nuevo sistema propuesto. De 112 artículos, es el primer proyecto de un texto fundamental que se formula en Centroamérica y propone una monarquía constitucional moderada (artículo 7 y siguientes). Sin estridencia, adopta la teoría de la división de poderes, atribuyendo al soberano la facultad ejecutiva y a la nación la legislativa (artículo 20) y sienta las bases de una administración de justicia independiente (artículo 21). *Un Consejo Supremo Nacional en el que residirá toda la representación de la Nación española y tendrá el poder legislativo en toda su extensión de los códigos civil y criminal, político y economi-*

8. La fuente es reconocida por el propio Peynado más tarde: "así algunas de las de la *Instrucción* fuesen copiadas a la letra ...", "Representación de don José María Peynado, al Rey, de fecha 31 de enero de 1816, pidiendo, se suspenda el cumplimiento de la orden de 31 de enero de 1816, pidiendo se suspenda el cumplimiento de la orden de 31 de marzo de 1815, por la que se ha desposeído de sus destinos", *Archivo General de Indias*, Audiencia de Guatemala, Legajo 502. Y percibida por Bustamante y Guerra: "Es copia literal de la Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano formada por la Asamblea Nacional de Francia y puesta al frente de la Constitución francesa de 22 de agosto de 1794" y por José Cecilio del Valle en su periódico:

"...la declaración de los derechos del ciudadano es en muchos artículos traducción literal de la Declaración que la Asamblea de Francia puso al frente de la Constitución de 22 de agosto de 1794", *El amigo de la patria*, Guatemala, 3 de noviembre de 1820.

co (artículo 39) cuyos miembros serían designados por los Ayuntamientos en los que se concentraba la fuente del nuevo régimen. Distingue entre poder constituyente originario y constituido, y propone un sistema de descentralización que se haría efectivo a través de juntas locales en cada capital del reino a fin de que *la máquina del gobierno no salga complicada y tenga en todas sus partes los resortes y muelles convenientes a fin de que por la suma distancia no pierdan las provincias su vigor y elasticidad*. Con un encomiable sentido de pedagogía política, ordena la formación de un "catecismo" en el que se explicara sencilla y claramente los principios del nuevo régimen constitucional . . . *para que los niños lo den de memoria, y se les explique en las escuelas de primeras letras un día a la semana*.

Proponía la organización de una monarquía constitucional adoptando los nuevos principios: soberanía nacional temerosamente formulado, división de poderes claramente esbozado e idea del poder constituyente originario atribuido a las Cortes representando a la Nación. Y este marco teórico se ve atemperado por los propios intereses de los actores, que orientaban el centro del poder a los ayuntamientos, en los cuales se atrincheraba la aristocracia terrateniente, protagonista del proyecto.

En la anotación final al ejemplar que Bustamante y Guerra envió a España, se sitúa el contenido del documento: *Esta es la constitución del Ayuntamiento de Guatemala, que de tiempo inmemorial ha estado estancado en las familias de los americanos que la firman. De ella resulta que en sus artículos se deprime la autoridad del rey, se exalta la de los Ayuntamientos: que los Ayuntamientos son los que debían nombrar a los individuos de las Juntas serenísimas en quienes debían residir el gobierno de cada provincia en todos sus ramos y el derecho de informar para la provisión de empleos: que los Ayuntamientos debían hacer la elección de los individuos del Consejo Supremo Nacional en el que debía estar el poder legislativo, ejecuti-*

vo y de dar todos los empleos políticos, militares y eclesiásticos: que los Ayuntamientos de América, mayores en número que los de España, eran por consecuencia, el centro de las autoridades que habían de dictar leyes, proveer los empleos, gobernar la Monarquía y administrar las provincias: que a este respecto la soberanía quedaba realmente en la América cuando su situación era tan crítica...

Debe anotarse la disidencia de los **Apuntes Instructivos** de la minoría. Moderados frente a la clara posición liberal de las Instrucciones, apuntan haber tenido *no otro modelo que la Constitución Inglesa... hallar, ordenar, y fijar estos contrapesos al Poder Monárquico, en unos términos que lo equilibren y no lo destruyan; que lo obliguen a caminar por un carril demarcado, sin hacerle violencia... fuera de esta razón para escoger el de la Constitución inglesa, nos impulsaban al propio efecto el honor mismo de nuestra antigua, que si no pudo, o no tuvo oportunidad para ordenarlos y fijarlos, reconoció al menos antes que aquélla y usó separadamente de los contrapesos.*

A diferencia de otras regiones americanas en las cuales el movimiento de independencia adquirió connotaciones violentas, en el Reyno de Guatemala —lo que hoy integran los cinco países centroamericanos— el experimento de Cádiz se vio con gran esperanza por los grupos ilustrados. Y la Constitución se aplicó en sus dos períodos 1812-14 y 1820 a pesar de la resistencia encubierta de las autoridades peninsulares. Una confluencia entre el liberalismo metropolitano y el provincial, que se rompe más tarde al precipitarse la independencia en 1821.⁹

9. Sobre Centroamérica en Cádiz y la Constitución en Centroamérica, ver Marina Volio, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz* (San José de Costa Rica: Editorial Juricentro 1980); Mario Rodríguez, *The Cádiz experiment in Central America, 1808 to 1826* (Berkeley, Los Angeles, London: University of California Press, 1978) y Jorge Mario García Laguardia, *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica* (San José de Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana EDUCAL, 1.ª ed., 1971; 2ª. ed. 1976).

**LAS CORTES DE CADIZ EN SUS CIRCUNSTANCIAS
HISTORICAS
ORIGENES DE LA CONSTITUCION DE 1812**

Dr. Carlos Meléndez Cb.

Previous Page Blank

25

INTRODUCCION

Hace ciento setenta y cinco años que España, inmersa en una profunda crisis de desintegración imperial y de ocupación por los franceses, se vio obligada a intentar un viraje profundo en su estructura política. De este modo buscó desembocar en un constitucionalismo monárquico, cuyas vicisitudes constituyen una de las etapas más difíciles del siglo XIX.

El presente artículo busca dejar establecidas algunas de las principales directrices que tan graves momentos contribuyeron a moldear. Uno de los aspectos más salientes de la reunión, vino a ser el ensayo primero de convivencia entre españoles y americanos. No fue éste precisamente un diálogo entre pares, pero al menos en el fondo era eso lo que se buscaba.

Las Cortes redactaron, como documento principalísimo, la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo

de 1812. Era el día del Patriarca San José, y por lo mismo se la conocería con el españolísimo mote de “la Pepa”.

Esa ambientación y análisis breve que intentamos, debía ir complementado con las peripecias de vida en una ciudad sitiada por el enemigo, con esporádicos ataques provenientes del mar, con rumores y preocupaciones sin fin, hijos de las tensiones y angustias propias de momentos tan dificultosos. Sacrificamos esto último, en aras de comprender mejor los intereses que estaban en juego entre los grupos participantes en tales Cortes.

La temática es vasta y compleja, de manera que no intentamos abarcarla toda, sino más bien hallar las directrices básicas.

De allí que marcharemos por tres apresuradas sendas. La primera, que explique las circunstancias que mediaron para llegar a su convocatoria; la segunda procurará establecer las principales ideologías que estuvieron vivas en ese encuentro y la tercera el juicio histórico acerca de las Cortes y la Constitución que de ella salió.

I. CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS QUE MEDIARON EN SU CONVOCATORIA

A raíz de los acontecimientos ocurridos en España en 1808, en que Napoleón Bonaparte intentó convertir a la Península en parte de su Imperio, a través de su hermano José, se da inicio a un proceso histórico vasto y complejo, que atañe tanto al Viejo como al Nuevo Mundo.

Los tiempos que se vivían, se caracterizaban por el espíritu innovador que imperaba en todas partes, en particular derivados de ese espíritu que alentó a la Revolución Francesa, al Enciclopedismo y a la Ilustración.

No vamos a intentar en estas páginas, un análisis pormenorizado de todos estos hechos, porque ello nos llevaría a distraer nuestro esfuerzo en otras tareas, un tanto distantes de nuestro objetivo fundamental.

Lo nuevo y lo viejo siempre interactúan, pues es difícil al ser humano liberarse de un modo total de la herencia cultural en que se ha conformado. De allí que aparezca en todo este proceso histórico de la convocatoria a las Cortes y en el desarrollo mismo de los debates, un contraste permanente entre la innovación y la tradición, que explica los diferentes énfasis que distintos historiadores han puesto en ellas, contradictorias muchas veces en sus enfoques, según la atención que se ha puesto a lo nuevo o lo viejo.

Todo parece indicar que al convocarse por la Regencia en 1810 a lo que habrían de ser las Cortes de Cádiz, se debatía en el espíritu de esta misma llamada, la dualidad innovadora y la tradicional. Desde la baja Edad Media era usual en España la reunión de asambleas populares, convocadas y presididas por el Rey, en las que participaban los representantes de los distintos estamentos o clases sociales. Para generalizarlas se les dio el nombre de Cortes, aun cuando en el proceso global de la historia europea, las mismas devendrían en parlamentos o asambleas. El espíritu liberal que subyacía en la convocatoria de 1810, buscó indudablemente vestir con traje tradicional esta convocatoria, llamando a Cortes y no a Parlamentos, para de este modo eludir los riesgos de una oposición fuerte por parte de los sectores más tradicionales. Se buscó así procurar más el amparo del derecho tradicional, que el asomo de las ideas políticas de la Revolución Francesa.

El verdadero antecedente a dicha convocatoria, tiene lugar el 22 de enero de 1809, mediante la Real orden fechada en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla, en que se considera que

los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española.

A consecuencia de lo cual, de seguido se declara

*que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación nacional inmediata a la real persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados.*¹

Como hecho lógico derivado de lo expresado, se resuelve que los territorios españoles de América acrediten sus correspondientes representantes.

Todo ello significaba ciertamente un profundo cambio de mentalidad entre quienes en ausencia del Rey, actuaban en su nombre, porque es evidente que se estaban echando las bases para el establecimiento de una monarquía constitucional, aprovechándose de la coyuntura histórica que vivía la península.

Luego vendrá la conocida proclama, de evidente sentido liberal, dirigida a los hispanoamericanos, que termina por solicitar el envío de diputados o vocales por los virreinos y capitanías generales, ella finalmente se reuniría en la isla de León el 24 de setiembre de 1810.

La reacción española que generó esta convocatoria, fue ciertamente un modo de respuesta al paso dado previamente por Napoleón, al intentar dotar a España y a su Imperio de una constitución, la de Bayona, fruto directo de las claudicaciones de los monarcas borbones de España, an-

1. Archivo Nacional de Costa Rica. Complementario Colonial 2050, fol. 15.

te el mismo Napoleón. Bonaparte tuvo clara conciencia del peligro de que el cambio dinástico en la península podía llevar, como de hecho llevó, al riesgo de una desmembración del imperio colonial americano, amenazado además por el creciente poderío marítimo de Inglaterra, su tradicional enemiga. Pese a las lacras del régimen borbónico de España, los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba, y más bien la oportunidad fue propicia para que en el Nuevo Mundo se reaccionara hacia un movimiento de protesta, de indignación y de procura de la propia defensa ante las amenazas francesas.

No son del caso analizar aquí las repercusiones que tuvieron en América las noticias de cuanto acontecía en la península, pero no debemos al menos silenciar el hecho de que predominó el repudio a Napoleón, contrario a lo que esperaba el gran corso.

Se había esgrimido el argumento constitucionalista como arma contra España al dotar Napoleón al país de una carta fundamental. El problema jurídico era importante y el hecho no dejó de tomarse muy en cuenta, sobre todo en el momento en que la Junta Central asumió en la península la dirección de los asuntos públicos, a la vez que pretendió igualmente ejercerla en América. Al transformarse la Junta Central en Regencia, viene de inmediato la convocatoria a Cortes.

Esta convocatoria buscaba, dentro del torbellino y la complejidad de las reacciones de los acontecimientos de España en el mundo hispanoamericano, reunir u ordenar dentro de un espíritu nuevo a todos los miembros del imperio hispánico. Pero era preciso un nuevo espíritu para mantener esos vínculos que se debilitaban cada día. Era necesario adoptar un espíritu franco e innovador, para encarar la difícil situación que se vivía, puesto que ya se habían movido los primeros elementos que habrían de desem-

bocar en el proceso de la independencia de las hasta entonces colonias de España en América. El proyectado diálogo de las Cortes, que obligaba a un hondo espíritu de amistad y tolerancia, no habría de funcionar al final de cuentas conforme a lo que se esperaba. La causa obedeció en mucho a que los hombres que concurrieron a él, salvo valiosas y significativas excepciones, no estaban a la altura de los tiempos. Aquellos hombres, procedentes de tan distintos horizontes de la España peninsular y americana, intentarían un diálogo que se tomaría difícil, porque la soberbia y la miopía de los más, los llevaría a acabar de destruir lo que ya se desintegraba.

Muy bien puede haber ocurrido que al llegar los diputados a la isla de León, cada cual sabía lo que buscaba o se proponía conseguir. Pero la dificultad estriba en que no siempre hubo las necesarias coincidencias, como para que resultara como fruto de ese encuentro, la obra acabada que España y su imperio necesitaba en aquellos momentos.

*La falta de criterio se manifestó ya a fines de 1808, cuando se comenzó a pensar en la reunión de Cortes. Primero se pensó —y es importante observar que Jovellanos defendió la idea— en el modo español; luego, dejando a salvo la convocatoria por brazos, pareció mejor el sistema de dos Cámaras; otros propugnaron un régimen constitucional nuevo. Hubo casi tantos pareceres como opinantes: sobre el modo, sobre cuándo debían reunirse, acerca de su duración... Al final terminó por hacerse al modo revolucionario francés: una Cámara y representación general.*²

Pero quizás el problema mayor es el que se plantea entre los bandos antagónicos de liberales y conservadores de la península, puesto que los diputados americanos fue-

2. Federico Suárez. 1958: 31.

ron a ocupar una tercera posición, de hecho filoliberal, pero fundamentalmente americanista.

Esto nos obliga a plantearnos ahora la problemática del funcionamiento de las Cortes, materia por sí misma compleja, pero importantísima para la comprensión de los actores dentro de la misma.

II. COMPOSICION E IDEOLOGIAS EN LAS CORTES DE CADIZ

Conforme al texto de las convocatorias a las Cortes generales, allí se debían tratar:

- 1. de la conservación de nuestra santa Religión Católica;*
- 2. de libertar al Rey;*
- 3. de continuar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra, hasta arrojar de la Nación y escarmentar al tirano que pretende subyugarla;*
- 4. restablecer y mejorar la Constitución fundamental y resolver y determinar todos los asuntos que deban de serlo en Cortes generales.*

El hecho más sobresaliente de este evento, fue indudablemente el estar juntamente reunidos, por vez primera, los representantes peninsulares y los americanos. En la apariencia al menos, existía un sentido igualitario entre los españoles peninsulares y los americanos. En la práctica funcionó otra situación, que más adelante analizaremos con mayor detalle, y es la que se liga a las normas utilizadas para estas formas de representación, que fueron distintas para unos y otros.

El número de diputados en las Cortes de Cádiz fue de 303, aun cuando nunca llegaron a estar todos reunidos, por

las circunstancias mismas de su prolongada duración. Ha de recordarse que las mismas duraron cerca de tres años. Conforme a los datos que nos suministran los señores Belda y de Labra, en dicho lapso se celebraron 1.810 sesiones, de ellas 978 ordinarias, 18 extraordinarias y 814 secretas. En la isla de León tuvieron verificativo 332 sesiones y 1.478 en Cádiz. Además,

Los diputados tuvieron que luchar con todo género de dificultades y arrostrar toda clase de peligros. Las armas del enemigo extremaron su rigor, y la fiebre amarilla atacó a 60 diputados, de los cuales murieron 20 de los más conspicuos de la Cámara. ³

Diputados americanos que se integraron a estas Cortes fueron 63, cifra evidentemente baja en relación con el total de peninsulares; cabe afirmar que constituían los americanos apenas la quinta parte o sea el 20 % del total. Y conforme a la población, los cálculos más conservadores para entonces, debieron haber llevado al menos a la equiparación entre ambas regiones, conforme a la estimación de cerca de doce millones para la península y otro tanto para la América hispana. Los criterios sobre las razas, sirvieron de base a la disminución de la representación americana, y como lo veremos adelante, esto sirvió de fundamento a profundas discusiones.

América llegó a tener diez presidentes de las Cortes, de un total de 37; hubo 35 vicepresidentes, entre ellos 12 americanos; fungieron 36 secretarios y de los mismos, once americanos.

Resulta difícil un análisis profesional de la representación que hubo en estas Cortes. Belda y de Labra se ocupan de este asunto y nos dicen:

3. José Belda y Rafael M. de Labra. 1912: 36.

*Merecen también fijar la atención las profesiones y antecedentes de los Diputados doceañistas. Los Diputados eclesiásticos fueron 97. Los catedráticos, 16. Los militares, 37. Los abogados, 60. Los funcionarios públicos, 55. Los propietarios, 15. Marineros, 9. Comerciantes, 5. Escritores, 4. Maestranteros, 3 y médicos, 2. Entre los eclesiásticos destacan seis Obispos y dos Inquisidores. Títulos de Castilla sólo hubo ocho.*⁴

Este análisis es de suyo ilustrativo acerca del carácter que necesariamente llegó a tener este cónclave hispánico.

Instaladas inicialmente las Cortes, como ya lo expresamos, en la isla de León, a partir del 24 de setiembre de 1810, sintióse a poco de su inicio, entre los diputados, cierta sensación de inseguridad, por razón de la proximidad de las tropas francesas que sitiaban la isla; se creyó que Cádiz ofrecía seguridades mayores y tras prolongadas dudas, se decidió el cambio de ubicación. El 24 de febrero de 1811 dieron inicio las sesiones en Cádiz, las que se prolongarían a final de cuentas hasta el 14 de setiembre de 1813. Se reinstalaron el inmediato 12 de octubre siguiente y dos días más tarde se trasladaron a San Fernando de León, o sea al sitio original de las primeras sesiones; el 29 de noviembre del mismo año pasaron a Madrid, en donde permanecieron hasta mayo de 1814 en que las mismas fueron disueltas.⁵

Las Cortes en Cádiz, se reunían en el oratorio de San Felipe Neri. El recinto era de planta oval y el ingreso de los diputados se hacía por el altar mayor, adornado de dos columnas jónicas y círculo de la iglesia de pilastras del mismo orden. En el frente, y bajo dosel, estaba el retrato del Rey Fernando VII. Dos órdenes de bancos y uno de sillas,

4. *Op. cit.*, p. 65.

5. *Op. cit.*, pp. 24-28.

ocupaban en cada semicírculo los diputados; en el centro se hallaba colocada la mesa del Presidente y Secretario y las tribunas. Una primera galería permitía el acceso del público y de los taquígrafos que tomaban las palabras de los oradores; otra más alta era sólo para el público.

Telas de damasco carmesí cubrían los altares del oratorio y el pavimento del piso estaba revestido de alfombras turcas, con lo que se hizo innecesario realizar obras especiales para acondicionar el recinto al propósito de las Cortes.⁶

No había preferencia de asientos entre los diputados, de modo que cada cual se ubicaba conforme a las circunstancias del día. El óvalo del recinto de las Cortes tenía treinta y dos varas de largo por veinte de ancho. Calle por medio de la entrada principal al oratorio —cerrada durante todo el período de las Cortes—, había unas pequeñas casas, donde se establecieron salas de descanso para los diputados y oficinas de las Cortes. También se habilitó una modesta capilla, donde decían misa diaria los numerosos sacerdotes que eran diputados.⁷

Nos hemos conformado hasta ahora a hacer la descripción del escenario de acción de los representantes de España y de América a este importante cónclave político, el primero en el que el liberalismo asoma con caracteres que a la postre han resultado indelebles. Ahora nos ocuparemos más bien de fijar las tendencias y grupos políticos espontáneos que allí se manifestaron, dado que es del todo inadecuado usar el término de partidos políticos en esta época, aun cuando los mismos empezaban ya a perfilarse.

No hay en estas reuniones ni el menor asomo de re-

6. Hacemos esta descripción sobre la base del libro de Casanova y Patrón, Santiago. 1911: 59-62.

7. José Belda y Rafael M. de Labra. 1912: 30.

publicanismo, aun cuando quizás podría decirse que se sentaban las bases más remotas para el mismo, dada la fuerza ideológica liberal que animó a más de uno de sus representantes.

Es evidente que las minorías selectas que constituyeron las Cortes de Cádiz y que intentaron legislar e incluso elaborar la Constitución de España y de su Imperio, marcharon por senda diferente a la ideología del pueblo. Y era lógico que así sucediera, puesto que el pensamiento popular suele con mucha frecuencia ir a la zaga de las ideologías avanzadas. Muchos de los críticos de las Cortes, han enfatizado la idea de que por esta misma causa, la Constitución no reflejaba el ideal de la España de su época. En los debates de la misma, así como en su perspectiva histórica, surgen elementos que nos permiten llegar a establecer categorías dentro de los participantes, que se pueden resumir en tres corrientes principales.

Comellas, basándose en Federico Suárez, sintetiza muy bien los rasgos de cada una de estas tendencias, al decir:

En las Cortes de Cádiz pueden apreciarse tres corrientes ideológicas distintas, que luego perdurarán durante toda la época de crisis del Antiguo Régimen: la conservadora, la innovadora y la renovadora. (F. Suárez)

Conservadores son aquellos que no quieren reformas, estimando que la España del Antiguo Régimen no necesita transformarse para mejorar.

Innovadores son aquellos que se oponen a todo lo antiguo como trasnochado e inútil, y pretenden levantar una España nueva, calcada más o menos del modelo de la Francia posterior a la Revolución.

Renovadores, los que estiman necesarias ciertas refor-

mas, y la adaptación del país a los nuevos tiempos, pero sin romper con la tradición, ni con el propio carácter de nuestro pueblo; es decir, una reforma a la española. ⁸

No hay duda que estas orientaciones reflejaban la conciencia de grupos. El conservador era el grupo fuertemente vinculado al poder y a las estructuras de poder:

hay que incluir a la aristocracia terrateniente, a la aristocracia concejil, al Clero y a las propias universidades. Las universidades y los colegios mayores fueron el foco de la reacción en todo el siglo XVIII. Carlos III llegó a suprimir los colegios mayores por su reaccionarismo a ultranza. Los criterios científicos y modernos estuvieron, en su mayor parte, marginalizados de la vida universitaria y adscritos a centros particulares. También los gremios, con su corporativismo cerrado, contribuían a la permanencia de la situación absolutista. ⁹

El grupo innovador puede ser llamado también reformista y se caracteriza por ser:

el grupo político que tiene conciencia del cambio social e ideológico que se avecina e intenta controlarlo. Es ante todo un grupo ilustrado. Cree en el dirigismo cultural, naturalmente minoritario y elitista. Por otra parte, considera necesario una apertura a Europa, pero sin olvidar las llamadas "tradiciones españolas", es decir, su legítimo monarquismo y su catolicismo. En el orden económico, están preocupados por el problema de la "reforma agraria". Más tarde el jovellanismo encarnará y polarizará este grupo hacia una actitud anti-revolucionaria, pero siempre con la conciencia de

8. José Luis Cornellas. 1978: 427.

9. Raúl Morodo y Elías Díaz. 1966: 640.

que el sistema absoluto está necesitado de reforma. ¹⁰

Finalmente tenemos al grupo renovador o radical que Morodo y Díaz sintetizan con las siguientes características:

Es el grupo más europeo, más coherente con el pensamiento político y social de la ilustración europea: repudia totalmente la acción política española del mesianismo imperial del sistema austracista y exige la transformación radical. En el orden cultural, introduce el pensamiento enciclopedista francés: la mayoría de sus miembros tienen contactos personales o epistolares con los ilustrados europeos. Consecuentemente, son regalistas: control de la presentación de Prelados y supremacía jurídica del Estado... En el orden económico, coinciden con los reformistas en la necesidad de la reforma agraria y en la colonización o repoblación de ciertas regiones españolas. La política de Olavide sobre la colonización de Andalucía y las pragmáticas de Aranda sobre la reforma agraria son ejemplos de esta actitud económico-social. ¹¹

Naturalmente que los innovadores y renovadores coinciden en el fondo en la necesidad de revisión del sistema político vigente, en contraste con los conservadores, que se oponen a todo cambio. Pero los tres grupos, de una forma u otra están de hecho ligados al *Establishment*, o sea, que no son revolucionarios, o que aun los llamados radicales son, en un esquema más vasto, más bien reformistas.

No queremos dejar la idea simplista de grupos sólidamente constituidos y que actuarán de manera constante ajustados a su ideología.

10. *Op. cit.*, pp. 640-641.

11. *Op. cit.*, p. 641.

Creo además que hace falta citar aquí otro elemento importante, y que se deriva de la circunstancia de la representación americana. Aun cuando el grupo americano puede dividirse en bandos que se ajustan al esquema anterior, una afinidad espiritual los unió en muchas de sus acciones: el americanismo. Entiendo por americanismo la común identidad, por ser igualmente comunes las situaciones y necesidades, transformadas en demandas, que tuvieron que vivir. Pese al aislamiento evidente que vivían unos hombres de los otros en este Nuevo Mundo, el solo hecho de venir de América, constituyó un lazo importante que se plasmó en comunes luchas y afanes.

Quizás contribuyó mucho para esta común identidad, el hecho de que en el seno de las Cortes tuvieron que experimentar el sentimiento de reserva, si no verdadera animadversión, que hacia los americanos mostraron muchos de los españoles en condición de diputados. En forma evidente y muchas veces más bien subterránea, se vieron los actos en que prácticamente se los ubicaba como diputados de segunda clase. Los viejos prejuicios y quizás además el mismo temor que vivían los peninsulares por los acontecimientos que tenían lugar en América, los hicieron sospechosos, y esta conducta, a la postre, los llevó a fortalecer ese sentimiento común que los amalgamaría y acercaría a comunes ideas y objetivos.

El curso de los debates vino a mostrar a la postre, que en el seno de las Cortes, los conservadores tenían poca fuerza para oponerse a las políticas que impulsaban los innovadores y renovadores.

Los innovadores parece que estaban en minoría, pero supieron imponerse casi siempre por estar más unidos y tener un cuerpo de ideas mejor elaboradas. Así fue como en las Cortes de Cádiz se impuso la política de

*reformas, y reformas a la francesa, con algunas concesiones a lo tradicional.*¹²

III. CARACTERISTICAS DE LAS CORTES Y DE LA CONSTITUCION

Se ha dicho más de una vez, que las ideas del invasor francés a España, entraron a la península y se legitimaron a través de las Cortes de Cádiz. Así San Miguel, citado por Federico Suárez, se expresaba en 1836 diciendo:

*los liberales nos defendían de la Francia grande para constituirnos en una Francia chica, y por esos elementos reaccionarios, la masa popular, de segundo instinto; el clero, los verdaderos enemigos de los franceses y nervio de la defensa nacional, envolvieron en el mismo sistema a afrancesados y liberales.*¹³

Carlos Marx, con perspectiva mucho más objetiva, escribe:

*Al concluir este análisis de la Constitución de 1812 llegamos pues a la conclusión de que, lejos de ser una copia servil de la constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares.*¹⁴

12. José Luis Comellas. 1978: 427.

13. Federico Suárez. 1958: 57.

14. Carlos Marx y Friederich Engels. 1966: 129.

Llegamos a la conclusión de que las Cortes fueron la oportunidad que hallaron los españoles y americanos de su tiempo, para expresar en forma plena sus aspiraciones y afanes. España vivía en esos momentos, una situación crítica: con su monarca cautivo por los franceses; con una pretendida ocupación militar francesa mal disimulada; y un imperio colonial que se desmoronaba, dada la incapacidad política del régimen monárquico para conservarla. La libertad con que ilustrados, afrancesados y liberales se encontraron ante esta convocatoria, fue propicia para la más amplia expresión, que no podía ser contenida porque faltaba la persona del Rey. Pero la convocatoria a Cortes, no podía realizarse conforme a los viejos moldes tradicionales estamentales, sino más bien de acuerdo al modelo más moderno de representación proporcional al número de habitantes; la libre elección y para constituirse en una sola cámara deliberativa. Desde este punto de vista, desde el mismo instante de la convocatoria, se replanteaba una situación de verdadera innovación en la estructura total del sistema político español. Se rompía el sistema estamental tradicional y se pasaba en forma evidente hacia un sistema más democrático de representación. Y sobre esta misma base, se montarían las estructuras nuevas, con nombres tan viejos como el de Cortes, en vez de Asambleas o Congresos, aun cuando en el fondo, significaran más esto último que lo primero. Hay pues un léxico particular en las Cortes de Cádiz, que en el fondo lo que hace es reflejar el nuevo espíritu de los tiempos que se viven, en gran medida espejo del pensamiento ilustrado. Fundamentalmente lo que se busca es erradicar el absolutismo borbónico, para implantar los principios de igualdad y libertad, caro a los liberales. En el fondo, se busca establecer principios esencialmente revolucionarios, vestidos a menudo con traje más inocente. Es por ello que María Cruz Seoane expresa:

El vocabulario político revolucionario de los liberales de Cádiz es de importación francesa, notablemente

moderado, como moderada y conservadora es la revolución española con respecto a la francesa. El principio revolucionario básico, la "soberanía nacional", resultado del "pacto social", procede directamente de Rousseau y de las constituciones francesas. Cuando los ilustrados hablan de "pacto social", lo hacían siguiendo la teoría de Locke, no la de Rousseau; sea cualquiera el matiz con que la doctrina se expresa y hasta las consecuencias que de ella se deduzcan, en ningún caso se llega a fundar sobre el contrato la soberanía popular, ni a discutir las prerrogativas de la soberanía regia". En Cádiz se empieza por negar tal soberanía, calificándola de "usurpación". Sólo el pueblo, sólo la nación es soberana. La nación, concepto que había ido perfilándose lentamente durante todo el siglo XVIII y que adquiere en esta época sus contornos definitivos, se incorpora todo el prestigio que pierde el rey y le sustituye como vínculo de unión entre los españoles. Si los ilustrados podían sentirse felices de ser "vasallos" de un rey ilustrado, los liberales consideran tal palabra "ominosa" y "denigrante". Sólo es honroso el título de "ciudadanos" de una nación soberana. Este tránsito de "vasallos" a "ciudadanos" simboliza todo lo que va del antiguo al nuevo orden. ¹⁵

No es posible intentar siquiera presentar un cuadro sencillo de lo que las Cortes y la Constitución misma de Cádiz significó en su época, en el sentido de replanteamiento y cambio dentro de la monarquía misma de España. Se buscaba en efecto, sacar a España del letargo y postración en que la monarquía absoluta la había dejado, abriéndose en consecuencia las puertas para la del siglo XIX, cuya historia ciertamente discurría por distintos cauces. Se entraba al constitucionalismo europeo a través de ella y de allí en adelante no se pudo prescindir más de las cartas funda-

15. María Cruz Seoane. 1968: 23.

mentales como garantía de los derechos básicos del ciudadano político, tanto en España como en Hispanoamérica.

Aun cuando las Cortes han sido sobre todo reconocidas por su obra fundamental de la Constitución, la obra de las mismas fue mucho mayor, porque a más de Asamblea Constituyente, fungió asimismo como Asamblea Legislativa. El tema fundamental giró alrededor de la Constitución, ciertamente, pero hubo discusiones vinculadas a ella, que trascendieron a la misma Carta Fundamental, por cuanto atañían a principios básicos como la libertad de prensa y de pensamiento, la abolición de la Inquisición y otros aspectos más.

De este modo la Constitución de 1812 fue aceptada por muchos, como la solución perfecta a los problemas que estaban planteados. Otros, por lo contrario, la repudiarían, considerándola como enemiga de la tradición hispánica, calificándola de afrancesada y peligrosa para el futuro de España. No era ni lo uno ni lo otro, en efecto, pero estaba llamada a constituir un hito en el desarrollo futuro de la monarquía hispánica y de las nuevas naciones que en las tierras americanas del imperio que se desmembraba, estaban en proceso de organización. Alabada o rechazada, la Constitución de Cádiz ha *merecido* para la posteridad, por contener en sí misma elementos que anuncian una nueva aurora para los pueblos políticamente organizados, que sobre ella fincaron sus mejores esperanzas.

BIBLIOGRAFIA

- Belda, José y Labra, Rafael M. de. "Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe". Madrid. Imprenta de Fontanet. 111 pp. 1912.
- Casanova y Patrón, Santiago. "El Oratorio de San Felipe Neri, Palacio de las Cortes de 1812". Tipografía Comercial. Cádiz. 135 pp. 1911.
- Comellas, José Luis. "Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1975)". Rialp S.A. Madrid. 671 pp. 1978.
- Cruz Seoane, María. "El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)". Editorial Moneda y Crédito. Madrid. 220 pp. 1968.
- Marx, Carlos y Engels, Friederich. "Revolución en España". Colección Demos. Ediciones Ariel. Barcelona. 258 pp. 1966.
- Merodo, Raul y Díaz, Elías. "Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820". Cuadernos Hispanoamericanos. Madrid. No. 201:637-675. 1966.
- Suárez, Federico. "La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)". Segunda edición. Biblioteca del Pensamiento actual. Ediciones Rialp S.A. Madrid. 285 pp. 1958.

**EL CONSTITUCIONALISMO COSTARRICENSE
Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812**

DRA. MARINA VOLIC DE KOBE

Previous Page Blank

41

INTRODUCCION

Hablar del constitucionalismo costarricense es hablar también o, necesariamente, de sus orígenes y con ello despertar una vieja polémica entre constitucionalistas, políticos e historiadores: la de si el derecho constitucional costarricense se origina en el Pacto Social Fundamental Interino, promulgado el 1º de diciembre de 1821 y conocido como Pacto de Concordia, o bien si su origen se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812.

Desde un punto de vista exegetico, es decir de análisis explicativo del articulado, el Pacto Social Fundamental Interino de 1821 representa el texto de la independencia política de Costa Rica al señalar que con él la Provincia procede a organizar su nueva forma de gobierno ... *con absoluta independencia del gobierno español y de cualquier otro que no sea americano...*¹

1. Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, Artículo 1º, Capítulo I, p. 9.

Sin embargo, no es menos cierto que desde el punto de vista de la historia jurídica de Costa Rica, la Constitución de Cádiz, representa el primer documento jurídico-constitucional que marca la pauta de un nuevo reordenamiento político.

Efectivamente: la Carta de Cádiz de 1812 inaugura para España y para sus provincias de Ultramar, el fin del Antiguo Régimen de la monarquía absoluta y, al mismo tiempo, abre el paso al Nuevo Régimen liberal. Régimen liberal que, en definitiva, vendrá a configurar la estructura jurídica del Estado costarricense durante la mayor parte del siglo XIX y, en algunos aspectos, del siglo XX.

La llamada Revolución Liberal Burguesa, se inicia en Costa Rica, como en general en toda América no en el año de 1821 sino en 1810, en el momento mismo en que, asumiendo la soberanía popular, nuestros pueblos eligen a los representantes ante las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. El proceso será irreversible. Las nuevas ideas comenzarán a permeabilizar la mente de un nuevo sector social que, por las transformaciones económicas que se están operando, ven en ellas el instrumento no sólo de su progreso sino también, la oportunidad de tomar el destino en sus manos. Serán pues, los nuevos sectores de una burguesía criolla de tipo agrario, los que iniciarán su papel protagónico. Es por ello que no debe sorprendernos que, a escasos dos meses de declarada la independencia política de España por la Capitanía de Guatemala, Costa Rica procede a organizarse políticamente por medio de un Pacto de Concordia y en el que, el discurso ideológico, procede de los lineamientos de la Constitución de 1812 y en el que el derecho español, mantiene su vigencia y su carácter supletorio, tal y como se estipula en el Artículo 41 del Pacto.

La Constitución de Cádiz de 1812 constituye pues, el origen de nuestro derecho constitucional y de la toma de

conciencia del ser nacional, así como el origen de un proceso liberal que se desarrollará a lo largo del siglo XIX.

Conocer el momento histórico coyuntural de la celebración de las Cortes Generales y Extraordinarias, así como el papel protagónico que le correspondió desempeñar a nuestro diputado don Florencio del Castillo, es la tarea fundamental de este breve ensayo.

Desde el punto de vista metodológico el análisis partirá de una revisión bibliográfica de las fuentes primarias y secundarias ya utilizadas en nuestro trabajo "Costa Rica en las Cortes de Cádiz",² y de la actualización de ellas con algunas de las últimas publicaciones que sobre la materia se han hecho en España y, tangencialmente, en Costa Rica.

El trabajo tendrá además, un carácter monográfico y en el que nuestra tesis podrá ser aceptada o rechazada, pero en el que no se podrá desconocer que la obra de Cádiz y la presencia del diputado del Castillo representa una parte importante de la historia sobre la que se asienta la estructura jurídica del Estado costarricense.

En él buscamos encontrar los hilos conductores que nos permitan comprender que, si bien los vínculos políticos entre España y Costa Rica se rompen en 1821, el Pacto Colonial se mantiene, ahora reestructurado, bajo un nuevo esquema ideológico liberal, originado en la Constitución de 1812.

I. FIN DEL ANTIGUO REGIMEN COLONIAL

Los acontecimientos en que se sumerge España en 1808, a raíz de la ocupación político-militar francesa, su-

2. Marina, Volio. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Editorial Juricentro, 1980.

gieren de manera muy clara que se asiste a la desintegración del Estado español, y, por consiguiente, al quebrantamiento del eslabón jurídico y tradicional que unía, a través del Atlántico, a los reinos de la Península con los reinos del Nuevo Mundo. Así, el ...*primer hecho a destacar es la quiebra total de las personas e instituciones representativas del Antiguo Régimen...* como lo señala Miguel Artola.³

En el primer momento salta a la palestra de la lucha revolucionaria, el pueblo. Las alternativas que se juegan son el liberalismo y el absolutismo. Sobre las espaldas del levantamiento popular, el liberalismo ve llegada su hora, que es la de la legitimidad democrática.

Los gobiernos que se forman en España y en América encontrarán el fundamento de su legitimidad, no sólo en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sino, muy especialmente, en la teoría de la soberanía popular de Francisco de Suárez.

En medio de la confusión que produce la lucha armada en España, América no permanece impávida. En el Reino de Guatemala se plantea la necesidad de formar Juntas populares al igual que en la Metrópoli. Pronto se pasará al movimiento insurreccional: en Guatemala se descubre la conspiración de Belén y en San Salvador estalla la rebelión.

En México la lucha va más allá de atacar el poder de España y se levanta contra el poder opresor de los criollos.

En la alejada provincia de Costa Rica se tiene noticias de la invasión de la península por las tropas nepoleónicas. E, inmediatamente, se acuerda mantener, por todos los medios, la paz de la provincia y jurar fidelidad al Rey Fernando VII. Se inicia además, la recaudación de donativos para

3. Miguel Artola. 1958, p. 103.

contribuir con los guerrilleros españoles en su lucha por lograr la independencia de España frente a las tropas invasoras. Más tarde, tal gesto de fidelidad a España, le mereció a la provincia el que las Cortes Gaditanas le otorgaran a Cartago, su capital, el título de Muy Noble y Muy Leal y, a los pueblos de Villanueva de San José el de Ciudad, y el de Villa a los de Heredia, Alajuela y Ujarrás.

Si bien Costa Rica apoya la Revolución Liberal española no estará de acuerdo en romper los vínculos políticos que la unen a España. Así, al estallar, en el año de 1811, el movimiento independentista de León y de Granada, contra el poder despótico del Intendente General y del impopular obispo, don Nicolás García Jerez, en la vecina provincia de Nicaragua, Costa Rica se une a las tropas del Capitán General de Guatemala, para sofocar el movimiento emancipador.

... El batallón de esta provincia salió en el mes de abril con destino, de orden del Capitán General e Illmo. Señor Obispo, de apaciguar y restituir el orden legal al partido de Nicoya y el de Guanacaste, y después pasar a Nicaragua; así lo verificaron con todo acierto, y hoy se halla dho. Batallón en la Ciudad de Granada; es verdad que han muerto muchos, se ven lágrimas amontonadas de viudas y huérfanos, pero con el consuelo que han muerto por el amor de la Religión, Rey y Patria...⁴

La crisis que se inició en mayo-junio de 1808, como crisis popular, va a representar el punto de partida del proceso revolucionario de España y, a la postre, de América. El permitió, tal y como lo ha señalado Miguel Artola,⁵ la conquista del poder por sectores sociales que, más allá del

4. Marina Volio. 1980, p. 24.

5. Miguel Artola. 1959, p. 260.

objetivo inmediato de combatir a los franceses, se proponía cambiar la organización social y política.

La convocatoria de 1810, a unas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, en la cual habrían de participar en condición de iguales españoles y americanos, como parte *integrante de la Nación Española*, según reza el decreto de la Convocatoria, será el cauce político que aprovechará la naciente burguesía liberal para realizar la deseada transformación social.

De ahí que, la Carta Constitucional que promulgará en el año 1812 será ... *la expresión más acabada del programa revolucionario de la burguesía liberal...*⁶ No obstante, no debemos olvidar que esa revolución liberal —y que definirá los destinos políticos de España y de América— se producirá en el seno de sociedades que mantienen una economía agraria tradicional. De ahí que, frente al Antiguo Régimen, la revolución propugna como objetivos la extensión de las relaciones sociales y de mercado libre a aquellos campos que le eran prioritarios: la propiedad de la tierra y la comercialización de los productos agrícolas. Propugna asimismo, que se liberalicen las relaciones de producción regidas por ordenanzas gremiales o monopólicas, que cuando menos, suponían un obstáculo para el aumento de la productividad.

Pero no sólo ello. Es indiscutible que las Cortes gaditanas buscan fundar una sociedad nueva. Una sociedad que se basara en los principios de Justicia y Bien Común. Sin embargo, también es evidente que aquellas mismas Cortes, por medio de artificios legales, decretaban que aquellos principios eran ... *impracticables...* respecto a las provincias de Ultramar. El lenguaje constitucionalista de Cádiz

6. Miguel Artola. 1978, p. 159.

tenía en el aspecto político, un doble significado. Uno para España y otro para América.

Las Cortes de Cádiz se mostraron incapaces de que la América Española fuera, verdaderamente, parte integrante de la Nación Española, según los principios generales establecidos en la Constitución.

Cuando ella se juró en las provincias de Ultramar, los colonos comprendieron que los antagonismos políticos con la Metrópoli, en lugar de solucionarse a través de los mecanismos jurídicos y parlamentarios, tendían más bien a profundizarse, al darse soluciones que no se fundaban ni en la Justicia ni en el Bien Común que tanto se pregona.

En España la revolución liberal que se iniciaba va a quebrarse con la restauración del absolutismo político en el año de 1814. Para América, el proceso revolucionario no se detendrá hasta concluir, en el año de 1821, con el rompimiento definitivo de los lazos políticos.

La experiencia revolucionaria y constitucionalista adquirida en Cádiz será decisiva para que los criollos mantengan enarbolada la bandera de la libertad.

La Constitución sentaba las bases de un nuevo planteamiento político. Tal planteamiento, más que un instrumento eficaz de organización de poderes y de estabilidad política, vino a ser una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden.

El hecho más trascendental fue, quizás, la movilización espiritual, tanto en España como en América, para una toma de conciencia del ser nacional.

El surgimiento de un nuevo concepto de Patria o Na-

ción obliga, necesariamente, a una redefinición de la unidad jurídico-política. Y, al mismo tiempo, la toma de conciencia por parte de la burguesía española, y su contraparte en América, los criollos, del papel protagónico que les corresponderá realizar durante el siglo XIX.

Por eso ... *Los preceptos de la Constitución de Cádiz se iban a convertir en un símbolo que quedó proyectado sobre la historia del siglo XIX aunque apenas tuviera unos años de inquieta vigencia...*⁷

II. LAS CORTES DE CADIZ Y LOS DIPUTADOS DEL REINO DE GUATEMALA

La convocatoria a participar en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, hará que en América renazca la esperanza. La esperanza de poder participar en un plano de igualdad, en la reorganización política, económica y social de la Nación.

*...requeríalo así la justicia, requeríalo el interés bien entendido de los habitantes de ambos mundos, y la situación de la península, que para defender la causa de su propia independencia debía granjearse las voluntades de los que residían en aquellos países y de cuya ayuda habían reportado colmados frutos...*⁸

Verificadas las elecciones de los diputados propietarios en las capitales de provincia, tal y como lo ordenaba el decreto de convocatoria, resultaron electos por el Reino de Guatemala los siguientes ciudadanos: don Mariano Robles, por Ciudad Real de Chiapas; Pbro. y Dr. Antonio Larrazá-

7. En tal sentido se pronuncia Miguel Artola en su obra *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. 1978.

8. César Brañas. 1969, p. 67.

bal y Arrivillaga, por la ciudad capital de Guatemala; el Lic. José Ignacio Avila, por la ciudad de San Salvador; el Lic. Francisco Morejón, por la ciudad de Comayagua, Honduras; el Pbro. José Antonio López de la Plata, por la ciudad de León, Nicaragua; Pbro. don Florencio del Castillo, por la ciudad de Cartago, capital de Costa Rica.

La elección de los diputados, utilizando criterios geográficos-poblacionales y, al mismo tiempo, democráticos, será un elemento más en la toma de conciencia política por parte de los americanos.

En efecto: los diputados no serán electos por las autoridades civiles o militares de cada una de las provincias sino por los organismos de representación popular, es decir, los cabildos. De ahí que, como lo ha señalado Rodrigo Facio,

...esta circunstancia era lo verdaderamente trascendental del mecanismo en cuestión, en cuanto a sus proyecciones históricas. Porque era nada menos que la ratificación y fortalecimiento legales, venidos desde la península, de la institución colonial, más íntimamente adaptadas a la realidad centroamericana de los localismos. Y porque reflejaba con claridad, además, la orientación democrática liberal de los dirigentes españoles...⁹

La reivindicación de la soberanía popular, por parte de los cabildos en América y, de las Juntas en España, constituye el símbolo que da publicidad a la decisión de los sectores sociales que buscaban cambiar la organización política y social a partir de aquellas Cortes.

9. Rodrigo Facio. 1965, p. 48.

Que la fuente del poder debe nacer de las decisiones populares se manifiesta, igualmente, en el hecho de que, ante la imposibilidad material de hacerse presentes los diputados propietarios al inaugurarse las Cortes en setiembre de 1810, se procederá a nombrar en su lugar a diputados suplentes entre todos los americanos *más distinguidos y de mayores luces*, residentes en España. Se legitima el poder con la idea de la subrogación de la representación popular.

Por el Reino de Guatemala resultaron electos, en España, los hermanos don Manuel y don Andrés Llano. Ambos nombramientos fueron ratificados por el Ayuntamiento de la Capital del Reino, no obstante las protestas del diputado propietario don Antonio Larrazábal, al considerar que su representación estaría limitada por la falta de información suficiente sobre la realidad americana, en razón de haber estado ausentes del suelo americano desde hacía muchos años.

El principio de legitimidad que daría validez a las actuaciones de los diputados sería no sólo la fuente misma de su poder, es decir, por medio de la elección popular, sino también el que sus actuaciones se ajustaran a las llamadas *Instrucciones Generales* o, proyecto político que debían impulsar en las Cortes gaditanas, tanto para los asuntos generales del Reino, como para los particulares de cada provincia.

Así, las Instrucciones Generales dadas por el Ayuntamiento de Guatemala a su diputado don Antonio Larrazábal, fueron acogidas por los cabildos de las demás provincias del Reino como Instrucciones particulares para sus diputados en todo aquello *...tocante al bien general de la Monarquía...*¹⁰

10. Acta del Ayuntamiento de Cartago. 6 noviembre 1810. *Revista de Archivos Nacionales*, No. 1-6, pp. 163-164.

La trascendencia de tales Instrucciones radica en el hecho de que, como proyecto de Constitución Política, será el elemento que dará unidad de pensamiento y cohesión ideológica a la lucha que, como fracción parlamentaria, darán los diputados del Reino de Guatemala.

Las Instrucciones llevan por título *Instrucciones para la Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno. De la que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación*. Ellas fueron mandadas a publicar por el diputado Larrazábal, en agosto de 1811, en la ciudad de Cádiz.

Como ya hemos indicado, los ayuntamientos de la Ciudad Real de Chiapas, San Vicente, Sonsonate, Quetzaltenango, Granada, Cartagena, San Salvador, México, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, hicieron suyas dichas Instrucciones, al par que se daban instrucciones particulares a cada diputado por el bien y la felicidad de cada una de las provincias.

III. LA PRESENCIA DE COSTA RICA EN LAS CORTES DE CADIZ

Pocas fechas hay tan trascendentes en la historia política española, según nos dice don Luis Sánchez Agesta,¹¹ como esos dieciocho meses, entre el 24 de setiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz. Y, agrega, *pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España y, de América, agregaríamos nosotros*. No obstante ello, llama la atención la poca importancia que en las Historias Naciona-

11. Luis Sánchez Agesta. 1978. p. 49.

les de cada uno de nuestros países se ha dado a ese período histórico, así como a la poca profundización en el estudio de las principales ideas políticas que sustentó nuestro diputado a Cortes, don Florencio del Castillo.

Acercarnos al conocimiento del perfil humano y de la actividad parlamentaria del diputado por Costa Rica, nos permitirá, igualmente, acercarnos a la realidad histórica de esa nueva entidad socio-política que se aprestaba a nacer: Centroamérica.

A. ELECCION DE DIPUTADO ANTE LAS CORTES GENERALES

Al tener conocimiento de los acontecimientos que se sucedían en la península, los vecinos de Cartago y las principales autoridades de la ciudad se congregaron en cabildo extraordinario a deliberar sobre el punto de la convocatoria a Cortes y la necesidad de escoger a uno de sus conciudadanos para representarlos en ellas.

En una primera elección el nombramiento recayó en la persona del Presbítero don Nicolás Carrillo, quien no aceptó por motivos de salud.

En una segunda votación participaron como candidatos, los Lic. José María Zamora y Coronado, Fray José Antonio Toboada y el Pbro. don Florencio del Castillo, recayendo la elección en este último. Era el día 10 de octubre de 1810.

Sacerdote católico, catedrático de geometría elemental en el Seminario de León de Nicaragua y, en el Colegio Tridentino profesor de Filosofía y Vicerrector del mismo centro, había nacido en el apacible pueblo de Ujarrás, en el valle del Guarco, un 17 de octubre de 1778.

Cuando llegó a Cádiz iba precedido por la fama de sus virtudes sacerdotales y sus conocimientos filosóficos, adquiridos en el Seminario de León, Nicaragua, donde, como ya lo señalamos, desempeñara la cátedra de la materia. De ahí que, sus compañeros gaditanos, decían de él que era el *sabio catedrático*, según nos lo refiere Rafael María Labra.^{1 2}

Logrará Castillo una brillante y activa vida parlamentaria que lo llevó a ocupar los puestos más importantes en las Cortes y en las comisiones de trabajo. A saber: en la Comisión de Honor, el 13 de octubre de 1811 y el 13 de marzo de 1813; en la Ultramarina, el 20 de octubre de 1811; vicepresidente de las Cortes, el 24 de julio de 1812; secretario de las Cortes, el 24 de octubre de 1812; Asuntos Atrasados, el 12 de marzo de 1813; Justicia, el 6 de mayo de 1813; presidente de las Cortes, el 24 de mayo de 1813; América, Comisión que debía proponer, en unión con la Comisión Extraordinaria de Hacienda, el nuevo sistema de rentas en Ultramar, y, por último, en la de Sanidad, el 21 de agosto de 1813. Demostrando en todo momento su competencia y erudición.^{1 3}

Se mantuvo como diputado hasta la legislatura que finalizó el 10 de mayo de 1814, y en julio del mismo año, presentó ante el Ministerio Universal de Indias, una exposición de motivos para que se diera validez a los decretos emitidos por las Cortes en favor de Costa Rica. Dando muestras con ello, como muy bien lo señala Teresa Berruezo ... *de su profundo amor a su tierra natal, luchando hasta el final por mantener todos los beneficios conseguidos...*¹⁴

12. Marina Volio. 1980, p. 34.

13. Ver en tal sentido la obra de Ma. Teresa Berruezo, *La participación Americana en las Cortes de Cádiz. (1810-1814)*. Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

14. Ma. Teresa Berruezo. 1986, p. 194.

Obligado por las circunstancias del retorno del absolutismo político en España y la persecución en contra de los antiguos diputados de las Cortes gaditanas, partió hacia el Virreinato de Nueva España, estableciendo su residencia en Oaxaca.

En México, después de desempeñar cargos importantes para el Imperio de Iturbide, fue electo diputado en la segunda legislatura del Estado y posteriormente fue su presidente.

La muerte lo sorprendió en las tierras mexicanas en el año de 1834, desapareciendo así uno de los más destacados defensores de los derechos de los indios y de las castas y, uno de los más convencidos de que la representación popular, en todos los órdenes gubernativos e institucionales, sería la mejor garantía de un régimen de libertad y de respeto a los derechos fundamentales del hombre.

B. LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LA PARTICIPACION DE DON FLORENCIO DEL CASTILLO

La lucha por lograr la igualdad entre españoles y americanos en los diferentes órganos de representación nacional; la defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre para el indio y los grupos marginados de la sociedad como lo eran las castas; la necesidad de eliminar privilegios odiosos entre los diferentes miembros de una misma comunidad; la preocupación constante para que se dotara de autonomía a los gobiernos locales de las provincias americanas; la insistencia de su lucha por lograr reformas específicas en beneficio de la provincia de Costa Rica, serán algunas de las banderas enarboladas por el diputado por Costa Rica, don Florencio del Castillo.

*...En efecto: el diputado por Costa Rica participó con frecuencia en los debates sobre el proyecto de Constitución y otros muchos asuntos de índole muy diversa, haciendo gala de su buen juicio, competencia y erudición, y sobre todo de amplitud de ideas y nobleza de sentimientos, al defender con ahínco los derechos de las clases infortunadas de América... Convencía al auditorio por la fuerza y la verdad de sus razones...*¹⁵

No obstante la amplitud de sus luchas, conviene destacar, para efectos del presente estudio, que la labor del diputado por Costa Rica posee relieves particulares en cuanto a lo que podríamos llamar la defensa de los Derechos del Hombre en el articulado de la Constitución gaditana.

Si bien es cierto que los llamados *derechos legítimos* que emanan de la libertad civil, en el lenguaje propio de los doceañistas, no tuvieron una formulación propia y sistemática, no por ello dejaron de estar presentes en el texto constitucional, texto que, dividido en títulos y artículos, constituye por sí mismo *la primera y radical novedad que los hombres de Cádiz dejaban al siglo XIX.*¹⁶

La concretización del Derecho mediante una ley, que emanara a su vez del pueblo a través del principio de la soberanía nacional como poder constituyente de la Nación y, en la que se estipulaban la libertad, la igualdad, la división de poderes y la participación popular, era condición *sine qua non* del nuevo orden social al cual habían sido llamados a participar los representantes de América.

La necesidad de elaborar un Código bien articulado y cuyo contenido fuera la materia fundamental a discutir en

15. En tal sentido ver Ma. Teresa Berrueto, 1986 y Marina Volio, 1980.

16. Ver Luis Sánchez Agesta. 1978.

las Cortes Generales hará que los diputados del Reino de Guatemala, lleven a la Asamblea gaditana su propio proyecto constitucional, como ya lo indicamos.

En la actitud reformadora de los hombres de Cádiz, y particularmente en la de don Florencio del Castillo, que procede del impulso racional y reformista del siglo XVIII, encontraremos el planteamiento de principios abstractos que se apoyan en la necesidad de un nuevo orden social basado en la razón.

Con sus 384 artículos, divididos en 10 títulos, la Constitución se inicia dando declaraciones dogmáticas sobre la soberanía nacional y la protección de la *libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos*. Derechos que el diputado por Costa Rica reclamará como válidos para todos los hombres y por tanto aplicables también a los habitantes de América, parte *integrante de la Monarquía Española*. Derechos legítimos que, sin embargo, los diputados españoles van a decretar como *impracticables* para las colonias de Ultramar.

Así, a una parte importante de los habitantes de América, las llamadas castas, se les va a negar el derecho de ciudadanía, en razón de ser descendientes de originarios de África, por cualquier línea. Se estipulaba en el artículo 22 que para obtener la ciudadanía les *... quedaba abierta la puerta de la virtud y el merecimiento*, merecimiento que a su vez requería el hacer servicios calificados a la patria, que se distinguieran por su talento, aplicación y conducta, amén de ser hijos legítimos de padres libertos; de estar casados con mujer libre y de ejercer alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.¹⁷

17. Marina Volio. 1980, p. 88.

Sabido es que, hacia 1650, la América indígena sufre una verdadera *hecatombe demográfica*, producto de la dominación y que, paralelamente, las castas, grupo humano producto a su vez del mestizaje, fue adquiriendo cada vez más importancia numérica, lo que hizo que la élite colonial fuera creando barreras y obstáculos que impidieran la movilidad social. Y, una de esas barreras fue, precisamente, establecer una clasificación de las personas según el color de la piel y de sus rasgos fisionómicos. Es decir: establecer una sociedad dividida en dos grandes grupos: una élite blanca o casi blanca y una masa de color: indios, negros, mulatos, mestizos, y la gama de mestizos, de negros e indios y sus sucesivas combinaciones y a las que se les denominó como castas.¹⁸

Se estipula así en la Constitución, la rigidez social y el exclusivismo en el goce de ciertos derechos, que le permitirá a la élite colonial reafirmar su poder social y político.

La voz de protesta del diputado del Castillo señalando la arbitrariedad de tal medida le lleva incluso a pedir la abolición de la esclavitud del negro en América:

*...Habiendo decretado V.M. que los siervos en España adquieran su libertad son y deben ser españoles, es claro que aquéllos traen ya su origen de españoles. A más de que no hay razón para que se extienda hasta los nietos más remotos los tristes efectos de la servidumbre, cuando creo que convendría a la liberalidad de V.M. hacer desaparecer para siempre del territorio español esta infeliz condición del hombre que tanto degrada a la especie humana...*¹⁹

18. Ver el análisis de Stanley y Stein en su obra *La Herencia Colonial en América Latina*, 1970.

19. Ver Marina Volio. 1980, p. 99.

Igualmente protesta el diputado por Costa Rica ante la adición que se hace al artículo 22 en el sentido de que los originarios de Africa ... *sean habidos y reputados como tales...*, por cuanto ello exigiría llevar a cabo una *información sobre el estado de las personas*, lo que, como muy bien señala, *traería pleitos, injurias, calumnias y una infinidad de problemas entre las familias americanas.*²⁰

Es así como, también, en carta que envía al Ayuntamiento de Cartago, en mayo de 1812, le señala que en lo tocante a la aplicación de ese artículo, se emplee liberalidad en su interpretación, al momento de efectuarse el censo de los habitantes de la provincia, para evitar hacer ... *clasificaciones de suyo tan odiosas...*

*... Yo he dicho a V.S. otra vez qe. los Americanos nos opusimos con energía a qe. se excluyesen de los dros. de ciudadanos a los originarios de Africa, tanto pr. qe. de este modo se reducía la representación Americana a un número menor del qe. le corresponde como porqe. no hallamos razón pa. privar a unos semejantes nros. de unos dros. qe. deben ser comunes a todos lo qe. sufren las mismas cargas. Sin embargo la mayoría lo aprobó así, y estando esta determinación elevada a artículo constitucional es menester respetarla y obedecerlo. Mas por esta misma razón importa qe. en la formación del censo (en qe. podrán con separación los originarios de Africa) no tenga mucho escrupo en hacer esta clasificación, tanto más, qe. pa. evitar pleitos qe. pudieran suscitarse en hacer estas clasificaciones de suyo tan odiosas, se puso en la Constitución qe. sólo fuesen excluidos aquellos qe. sean habidos y tenidos pr. originarios de Africa...*²¹

20. *Ibidem*, p. 104.

21. *Ibidem*, pp. 104-105.

La defensa de los derechos humanos para las castas lo llevará, igualmente, a la defensa de los derechos del indio, fundamentalmente en lo tocante a la necesidad de abolir la explotación de que eran objeto mediante las llamadas instituciones de la mita y la encomienda.

Para el Pbro. del Castillo, era indispensable que las Cortes gaditanas no se limitaran a discutir y prohibir las vejaciones que se cometían en perjuicio del indio americano, sino que, era necesario establecer normas constitucionales, taxativamente señaladas en su articulado, a fin de prohibir tales abusos. A la consideración de los diputados presenta las siguientes normativas:

Primera: Quedan abolidas las mitas o mandamientos para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por cualquier juez o gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas ni trabajo de otro.

Segunda: Que se exima a los indios del servicio personal que dan a los curas y a cualquier otro funcionario público, obligándose a aquéllos a satisfacer los derechos parroquiales como las demás castas.

Tercera: Que las cargas públicas, como reedificación de Iglesias, casas parroquiales o municipales, composición de caminos, etc., se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos de los pueblos de cualquier clase que sea.

Cuarta: Que con el objeto de hacer a los indios propietarios y estimularlos al trabajo, se les repartan porciones de tierra a cada individuo que sea casado o mayor de veinticinco años fuera de la patria potestad, dejando al arbitrio de las diputaciones provinciales la cuota o cantidad de terreno que debe asignarse a cada

uno; el cual repartimiento deberá hacerse de la mitad de tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcanzare se podrán repartir de las realengas o baldíos.

Quinta: Que se mande a los jefes políticos y curas que cuiden que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornaleros que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos.

Sexta. Que en los seminarios conciliares de América la cuarta parte de las becas de merced se provean indispensablemente en indios que reúnan las circunstancias que exige el Concilio de Trento.²²

Ataca don Florencio los repartimientos de indios para la explotación de las minas pues ellos constituyen en su criterio ... *unas gabelas de sangre humana más terrible que todos los atributos pecuniarios. Esto es lo que se llama en nuestras leyes de Indias mitas y en algunas partes de América se les llama mandamientos...* Y agrega ... *a veces el influjo de los ricos hacendados hace que muchas veces se pase sobre las leyes. Sobre todo, los indios son libres y se ataca directamente su libertad individual obligándolos a trabajar contra su voluntad en obras ajenas...* Para garantizar su libertad individual debe hacerseles propietarios ... *dándoles una porción de tierra que puedan cerrar y cultivar con más amor, teniendo esperanza de transmitirla a sus hijos...* pues la tierra produce más siendo cultivada en pequeñas porciones que no en grandes, y también se logra que se trabajen muchas de las que no se cultivan...²³

Planteaba el diputado costarricense el problema de la

22. *Ibidem*, pp. 115-116.

23. *Ibidem*, p. 117.

repartición de la tierra, el latifundio y la necesidad de lo que llamaríamos hoy como una reforma agraria.

Consecuente con los nuevos postulados del liberalismo y del individualismo, considera que siendo la mita una forma de servidumbre personal que ha convertido en esclavos a los hombres libres, debe ser abolida:

*...ella trastorna los principios esenciales de la sociedad, echa por tierra los más preciosos derechos del hombre libre, es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos, ella causa, en fin, infinitos males y ningún bien...*²⁴

En la sesión del 27 de octubre de 1812, las Cortes acordaron la abolición de la institución de la mita, encargando a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes, a la ejecución del mandato de que se cumpliera o, caso contrario, se aplicaran severos castigos por incumplimiento o infracción a la *voluntad nacional*.

Penetra también en las Cortes, el liberalismo y el individualismo económico presentes en la España del siglo XVIII. De ahí que, como bien lo señala Sánchez Agesta, quizás en ningún otro aspecto queda tan claramente marcado el vínculo entre el pensamiento reformista del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes.²⁵

Las provincias americanas reclaman para sí la libertad de comercio y la desaparición de los monopolios que asfixiaban las economías de cada una de ellas. La libertad de comercio, tal y como lo señalaba don Florencio, era el re-

24. *Ibidem*, p. 118.

25. Luis Sánchez Agesta. 1978.

quisito indispensable para el progreso de los pueblos. El 14 de marzo de 1814, la Comisión de Hacienda procedió a dictar el decreto de desestanco y monopolio del tabaco que pesaba sobre el Reino de Guatemala.

Libertad personal, libertad económica, igualdad en la representación, marcan la pauta del pensamiento doctrinario del diputado por Costa Rica. En este último aspecto el análisis debe realizarse en dos niveles: el nacional y el regional. En el primero se comprenden: la representación igualitaria entre españoles y americanos en las Cortes, en el Consejo de Estado, y en la Secretaría de Gobernación. En el segundo, en los ayuntamientos y en las diputaciones provinciales.

Y, es quizás en esta materia, en donde encontramos más claramente expuesta la concepción política que tiene el diputado del Castillo sobre la naturaleza del poder, sobre la legitimidad de la representación de la soberanía nacional, sobre el papel del individuo dentro de la concepción del poder representativo, partiendo de la base numérica, poblacional y territorial; de la legitimidad o no de las Cortes si ellas no representan la totalidad de sus habitantes y por lo cual podrían ser calificadas de imperfectas. Así nos indica que: *...unas Cortes que tienen el carácter nacional y se han reservado todo el poder legislativo si no representan a la nación entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas...*²⁶ Ello lo lleva incluso a considerar, que de legitimarse la desigualdad entre españoles y americanos, con la aprobación de la norma de exclusión del censo a las castas, el desmoronamiento de la Monarquía española, sería un hecho:

...Bien es sabido que cuando las partes de una máquina no están organizadas, de forma que todas propen-

26. Marina Volio. 1980, p. 137.

dan a un mismo fin y forman un sistema, es inevitable su destrucción. Ahora se fatiga V.M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislación. La Constitución es su base: pero si ésta no es profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abajo...

Representación igualitaria que tendría su legitimidad en el sufragio popular que se emita en los cabildos, por cuanto si ... *las Cortes representan a la Nación, los cabildos representan a un pueblo determinado...* De ahí la importancia de mantener la independencia y autonomía de los gobiernos locales en relación con el poder central.

Por tanto, el poder de la Corona de nombrar un representante ante el cabildo, debía limitarse.

Limitaciones a la Corona, limitaciones a la nobleza, limitaciones a los derechos de ciertos sectores de la población americana, en síntesis: se iniciaba la revolución liberal burguesa contra el viejo orden monárquico colonial.

Si bien es cierto que la obra de los constituyentes no pudo llevar a término todas sus aspiraciones, tuvo, al menos, los elementos necesarios para la definición y el funcionamiento de un nuevo régimen liberal y neocolonial.

CONCLUSIONES

La Constitución de Cádiz de 1812, tal y como lo hemos señalado a lo largo del estudio, significó una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden, no sólo en España sino también en América.

De 1812 a 1821 el viejo Pacto colonial entre España

y América va a reestructurarse, bajo un nuevo esquema ideológico liberal, esbozado, en lo fundamental, en la Constitución doceañista.

La Constitución del 12 será para América un valioso instrumento ideológico que le permitirá a la élite colonial reafirmar su poder social y político bajo un nuevo lenguaje democrático.

Es por ello que: libertad personal, libertad económica, igualdad en la representación política, marcarán la pauta del pensamiento doctrinario de los diputados americanos.

Suele decirse que las leyes —y sobre todo las constituciones— tienen vocación de eternidad. No hay que pensar que la de Cádiz no la tenía. En tal sentido, desde el punto de vista de los americanos ese estatuto se hallaba destinado a regular, desde nuevos cimientos, la relación colonial. De ahí que, la obra parlamentaria de los diputados americanos, vista desde la perspectiva actual, para ser sensatamente valorada debe ser expuesta a la luz de opuestas circunstancias: lo inmediato y pasajero de la coyuntura histórica en que se encontraban entre 1810 y 1812 y, lo permanente, como vocación americana: la libertad.

Porque mientras nuestros diputados ardían en el debate parlamentario, el cuerpo sereno de la América hispana se agrietaba: mientras en las Cortes los representantes buscaban fórmulas de entendimiento, allende al Atlántico, había sonado la hora de la subversión. Pero los cimientos del nuevo orden jurídico-constitucional habían surgido y la reestructuración de los nuevos Estados nacionales a partir de 1821 tendrá como alimento doctrinario los principios liberales que habían saltado a la palestra en los albores del siglo XIX.

No es pues de extrañar, que la pacífica provincia de Costa Rica encuentra en ellos la base y sustento no sólo jurídico para el nuevo texto constitucional conocido como Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica de 1821, sino también para dar sustento al nuevo orden económico-social. No debemos olvidar que la revolución liberal, tal como quedaron definidos sus objetivos en Cádiz, apunta a realizar, como lo señala Miguel Artola,²⁷ mediante la generalización de las relaciones del mercado, una sociedad de pequeños empresarios individuales, que por asumir directamente la gestión de sus tierras y talleres tendrán todo el interés en maximalizar sus ganancias, y cuyas posibilidades de extender la explotación a otros trabajadores estaban limitadas por la dificultad de organizar grandes empresas. La realización de estos objetivos tendría como consecuencia el mejor aprovechamiento de las fuerzas productivas y una distribución del producto de acuerdo con la utilidad social de los individuos. Produciría al mismo tiempo, una por lo menos aparente igualdad social y el desarrollo de ciertas libertades democráticas como lo eran la consagración de la propiedad privada, la libre contratación, la libertad de mercado, la libertad del propietario de disponer de su tierra, libertad industrial y comercialización libre de toda clase de bienes de consumo.

Así, tal y como lo señala José Luis Vega Carballo,²⁸ al llegar la década de los años 20 del siglo pasado, los círculos dirigentes de Costa Rica se vieron abocados a la tarea de buscar nuevas bases para el desarrollo económico y social de la provincia que les permitiera capitalizar y, al mismo tiempo, sentar las bases del Estado Nacional. Al romperse las viejas trabas del mercantilismo en el comercio internacional, asistimos a la búsqueda y experimentación de

27. Ver en tal sentido Miguel Artola. 1978, p. 180.

28. José Luis Vega Carballo. 1983, p. 45.

nuevas alternativas económicas como fueron la minería, el café, la explotación del palo brasil. Pero no será sino con el cultivo del café que la economía costarricense encontrará un nuevo rumbo y que para desarrollarse plenamente contaba ya con una plataforma ideológica liberal que se había iniciado en el Cádiz de 1812.

Si es cierto, como afirma Mario Alberto Jiménez²⁹ que con la Constituyente de Cádiz comienza, verdaderamente, la historia constitucional de Costa Rica y la Carta de Cádiz es, cronológicamente, nuestro primer documento constitucional, también es cierto que desde el punto de vista doctrinario ella representa el replanteamiento de un nuevo esquema ideológico liberal que le permitirá a Costa Rica llevar a cabo el tránsito del viejo régimen colonial español al nuevo régimen liberal burgués del siglo XIX.

29. Mario Alberto Jiménez. 1962, p. 43.

BIBLIOGRAFIA

- Artola, Miguel. *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Editorial Ariel, 1978. Madrid, España.
- Artola, Miguel. *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Editorial del Instituto de Estudios Políticos, 1959. Madrid, España.
- Berruezo, María Teresa. *La participación americana en las Cortes de Cádiz*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1986. Madrid, España.
- Brañas, César. *Antonio Larrazábal, un guatemalteco en la Historia*. Editorial de la Universidad de Guatemala, 1969. Guatemala.
- Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia. Publicado por la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América, Imprenta San Martín, 1971. Costa Rica.
- Palacio Atard, Vicente. *La España del siglo XIX. 1808-1898*. Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1978. Madrid, España.
- Roca Roca, Eduardo. *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*. Editado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1986. Granada, España.

- Sáenz Carbonell, Jorge. *El Despertar Constitucional de Costa Rica*. Editorial Libro Libre, 1985, San José, Costa Rica.
- Sánchez Agesta, Luis. *Historia del Constitucionalismo Español*. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales, 1978. Madrid, España.
- Stanley J. y Stein, Bárbara. *La herencia colonial de América Latina*. Editorial Siglo XXI, 1975. México.
- Suárez, Federico. *Actas de la Comisión de Constitución. 1811-1813*. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, 1976. Madrid, España.
- Vega Carballo, José Luis. *Hacia una interpretación del desarrollo costarricense: ensayo sociológico*. Editorial Porvenir, S.A., 1983. San José, Costa Rica.
- Volio Brenes, Marina. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Editorial Juricentro, 1980. San José, Costa Rica.

INDICE

Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.	
Un aporte americano.	
<i>Jorge Mario García Laguardia</i>	9
I. El Texto	
A. Constitucionalismo	11
B. Representación política nacional	13
C. Soberanía Nacional y división de poderes ...	14
C. Soberanía Nacional y división de poderes ...	15
II. Tradición y modernismo	16
III. El primer proyecto constitucional	
Centroamericano	18
A. Los documentos del ayuntamiento	18
B. El proyecto y la declaración de derechos ...	19
Las Cortes de Cádiz en sus circunstancias históricas.	
Orígenes de la Constitución de 1812.	
<i>Dr. Carlos Meléndez Ch.</i>	25
Introducción	27
I. Circunstancias históricas que mediaron en su	
convocatoria	28
	77

II.	Composición e ideologías en las Cortes de Cádiz .	33
III.	Características de las Cortes y de la Constitución .	41
	Bibliografía	45
El constitucionalismo costarricense y la Constitución Española de 1812.		
	<i>Dra. Marina Volio de Köbe</i>	47
	Introducción	49
I.	Fin del antiguo régimen colonial	51
II.	Las Cortes de Cádiz y los diputados del Reino de Guatemala	56
III.	La presencia de Costa Rica en las Cortes de Cádiz	59
	A. Elección de diputado ante las Cortes Generales	60
	B. La Constitución de Cádiz y la participación de Don Florencio del Castillo	62
	Conclusiones	71
	Bibliografía	75

Cuadernos de CAPEL. No. 1 KAPLAN MARCOS, *Participación política, estatismo y presidencialismo en la América Latina Contemporánea*. No. 2 ROSADA HÉCTOR, *Guatemala 1984: elecciones para Asamblea Nacional Constituyente*. No. 3 SÁCHICA LUIS CARLOS, *Democracia, Representación y Participación*. No. 4 SADEK MARÍA TERESA y BORGES CHEIBUB JOSÉ ANTONIO, *Educación y Ciudadanía: la exclusión política de los analfabetos en el Brasil*. No. 5 ROSENBERG B. MARK, *¿Democracia en Centroamérica?* No. 6 OLIART FRANCISCO, *Campesinado indígena y derecho electoral en América Latina*. No. 7 BIDART CAMPOS GERMÁN J., *Legitimidad de los procesos electorales*. No. 8 FERNÁNDEZ MARIO, *Sistemas electorales: sus problemas y opciones para la democracia chilena*. No. 9 BUTTÉN VARONA NELSON, BREA FRANCO JULIO, CAMPILLO PÉREZ JULIO y SILIÉ GATÓN JOSÉ A., *Legislación Electoral de la República Dominicana*. No. 10 MOLINA JOSÉ ENRIQUE, *Democracia representativa y participación política en Venezuela*. No. 11 HERNÁNDEZ VALLE RUBÉN, *Costa Rica: Elecciones de 1986. Análisis del resultado*. No. 12 VALADÉS DIEGO, *El desarrollo municipal como supuesto de la democracia y el federalismo mexicanos*. No. 13 SÁNCHEZ AGESTA LUIS, *Democracia y procesos electorales*. No. 14 HERNÁNDEZ BECERRA AUGUSTO, *Las elecciones en Colombia (Análisis jurídico-político)*. No. 15 BEJEUX JEAN-CLAUDE, GARCÍA LAGUARDIA JORGE MARIO, GUTIÉRREZ CARLOS JOSÉ Y URCUYO CONSTANTINO, *Elecciones y proceso de democratización en Haití*. No. 16 GARCÍA BELAUNDE DOMINGO, *Una democracia en transición (Las elecciones peruanas de 1985)*. No. 17 ESCOBAR ARMAS CARLOS, *La Ley Electoral y de partidos políticos de Guatemala, 1985 (Sufragio y democracia)*. No. 18 VILLEGAS ANTILLÓN RAFAEL, *El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil de Costa Rica (Análisis jurídico-estructural y técnico)*. No. 19 BREA FRANCO JULIO, *Administración y elecciones. La experiencia dominicana de 1986*. No. 20 FRANCO ROLANDO, *Los sistemas electorales y su impacto político*. No. 21 KAPLAN MARCOS, *Democratización, desarrollo nacional e integración regional de América Latina*. No. 22 BARQUIN MANUEL, *La reforma electoral de 1986-1987 en México. Retrospectiva y análisis*. No. 23 BUERGENTHAL THOMAS, GARCÍA LAGUARDIA JORGE MARIO, PIZA ROCAFORT RODOLFO, *La Constitución norteamericana y su influencia en Latinoamérica (200 años 1787-1987)*. No. 24 GARCÍA LAGUARDIA JORGE MARIO, MELÉNDEZ CHAVERRI CARLOS, VOLIO MARINA, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*.

PRÓXIMOS TÍTULOS DE LA COLECCIÓN:

GARCÍA LAGUARDIA JORGE MARIO, *El régimen constitucional de los partidos políticos en América Latina.*

ROSADA GRANADOS HÉCTOR, *Reedición del Cuaderno No. 2 ampliada y revisada.*

DA SILVA JOSÉ AFONSO, *Representación Proporcional: efectos corporativos en el Brasil*

LIBROS:

VARIOS AUTORES, *Colombia, México, Panamá, Venezuela y Centroamérica: Legislación Electoral Comparada.*

RIAL JUAN, *Uruguay: Elecciones de 1984. Sistema electoral y resultados.*

EL PROTOCOLO DE TIKAL, *Documentos relativos a la constitución de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe.*

LEGISLACIÓN ELECTORAL COSTARRICENSE, *Separata. Varios autores. Con el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.*

NOHLEN DIETER, *La reforma electoral en América Latina: seis contribuciones al debate.*

ESPINAL ROSARIO, *Autoritarismo y democracia en la política dominicana.*

PRIMERA CONFERENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES DE CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE, *Memoria.*

De próxima aparición:

CONSTITUCIONES VIGENTES DE AMÉRICA LATINA, *coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Unión de Universidades de América Latina. Varios autores.*

FERRANDO BADÍA JUAN, *Del régimen autoritario de Franco a la democracia: la transición política.*

GUÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CENTROAMÉRICA,
varios autores.

VARIOS AUTORES, *Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay: Legislación Electoral Comparada.*

VARIOS AUTORES, *Elecciones directas en parlamentos regionales.*

SALAZAR MORA JORGE MARIO y SALAZAR MORA ORLANDO, *Partidos políticos y elecciones en Costa Rica: 1889-1986.*

WITKER ALEJANDRO, *Bibliografía latinoamericana de política y partidos políticos.*

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Consejo

Thomas Buergenthal
Presidente

Marco Monroy Cabra
Vicepresidente

Carlos Roberto Reina
Vicepresidente

María Elena Alves
Allan Brewer - Carías
Margaret E. Crahan
Carmen Delgado Votaw
Tom J. Farer
Eduardo Jiménez de Aréchaga
Emilio Mignone
Jorge A. Montero
Gonzalo Ortiz Martín
Eduardo Ortiz Ortiz
Máximo Pacheco
César Sepúlveda
Louis Sohn
Rodolfo Stavenhagen
Walter Tarnopolsky
Cristian Tattenbach
Diego Uribe Vargas
Fernando Volio Jiménez

Miembros Ex-Oficio

Héctor Fix Zamudio
Jorge Hernández
Rafael Nieto
Pedro Nikken
Rodolfo E. Piza E.

Sonia Picado S.
Directora Ejecutiva

Héctor Gros Espiell
Director Académico